

brados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el postrero destos nueve dias; y que estos pregones hayan tanta fuerza y vigor como si en presencia fuesen emplazados los reos ausentes: y si en el postrero plazo el reo no pareciere, que luego otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y de ahí adelante continuen su pleyto en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Y la misma orden se guarde en los delitos cometidos fuera de la nuestra Corte, de que conocieren los dichos Alcaldes de Corte por nuestra comision, ó en otra cualquier manera. (Ley 7 tit. 6. lib. 2. R.)

NOTA. Véase lo advertido poco ántes.

N. 5164. LEY III.

D. Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 7 de Julio de 1486 en las leyes de la Hermandad.

Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos.

Mandamos, que qualesquier sentencia ó sentencias, que son ó fueren dadas contra qualesquier caballeros ó otras personas poderosas, que hasta aquí no se han executado ni habido efecto, por estar los condenados huidos ó encastillados, por ser tan poderosos de quien las partes no puedan alcanzar cumplimiento de justicia, que aquestas tales sentencias sean executadas y cumplidas quanto á las condenaciones de los daños y robos, é intereses de los damnificados; haciendo la execucion en qualesquier bienes muebles y raices, y maravedís de juro y de por vida, que de los tales condenados se hallaren en qualesquier partes y jurisdicciones; y no pudiéndose hallar los tales bienes, que se hagan y puedan hacer las execuciones en sus rentas, y pechos, y derechos, y se vendan sus rentas, y vasallos que tu-

vieren, en pública almoneda, segun y por los términos que estas nuestras leyes lo disponen; y Nos hacemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vasallos, y maravedís de juro y de por vida á quien los así comprare: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que quiten de nuestros libros los dichos maravedís de juro y de por vida á los tales que de primero los tenían, y pongan y asienten en ellos á las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos maravedís, sin haber para ello otro nuestro mandado. (Ley 24. tit. 13. lib. 8. R.)

N. 5165. LEY IV.

Ley 76. de Toro.

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía, sin preceder prueba legitima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos, que á ninguno den nuestras Justicias por enemigo en rebeldía sin probanza legitima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello dieren, en lo que toca á darle por enemigo. (Ley 1. tit. 10. lib. 4. R.)

N. 5166. LEY V.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes.

Mandamos que los Alcaldes puedan dar cartas executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año. (Ley 26. tit. 7. lib. 2. R.)

DE LA CUSTODIA DE LOS PRESOS.

PARTIDA 7. TIT. XXIX.

De como deuen ser recabdados los Presos.

N. 5167. INTRODUCCION AL TITULO.

Recabdados deuen ser los que fueren acusados

de tales yerros, que si gelos prouassen, deuen morir porende, ó ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deuen ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiessen que el yerro les era prouado, con miedo de recibir daño, o

muerte, por ello, fuyrian de la tierra, o se escondieran, de manera, que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que deuan auer. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, queremos aqui dezir, como deuen recabdar aquellos que fueren acusados, o fallados en alguno destos maleficios sobredichos: e demostraremos, quando estos deuen ser recabdados, e por cuyo mandado, e en que manera: e quales deuen ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deuen guardar los que deuen fazer esto. E que pena merecen los que los guardaren, quando fuye alguno dellos, por culpa, o por engaño dellos. Otrosí, que pena merece aquel que por fuerza sacare ome de la prision, o el que fiziere carcel de nueuo, en Castillo, o en tierra que aya, sin mandado del Rey.

N. 5168. LEY I.

Como deuen ser recabdados los Presos, e por cuyo mandado.

Enfadado, o acusado seyendo algun ome, de yerro que ouiesse fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los Titulos desta setena Partida, puedelo luego mandar recabdar el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento. E si por aventura se fuesse el malfechor de aquel lugar, despues que fuesse acusado, *aquel mesmo Judgador ante quien lo acusaron, deue embiar su carta al Judgador del lugar do lo fallaren, que lo recabden, e lo embien antel, para fazer derecho del yerro de que fuese acusado:* e el Judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor, despues que la carta recibiere, deuelo fazer assi, maguer non quiera.

NOTA. Véase la Curia Filip. 3.ª part. Juicio crimin. § 11 Prision.

N. 5169. LEY II.

Quales malfechores deuen ser recabdados sin mandamiento del Judgador.

Poderio non deue ome tomar, por sí mesmo, para recabdar los malfechores, sin mandado del Rey, o de los que judgan por él; fueras ende en cosas señaladas. La primera es, si alguno fuesse acusado, o enfadado, de falsa moneda. La segunda es, quando algun Cauallero fuesse puesto por guarda en Frontera, o en otro lugar qualquier, si desamparasse la Frontera, o en otro lugar do fuesse puesto, sin otorgamiento de su Mayoral. La tercera es, si fuesse

ladron conocido, o robador, o ome que quemasse casa de noche, o cortasse viñas, o arboles, o quemasse miesses. La quarta es, quando alguno forzasse, o llevasse robada alguna muger virgen, o muger Religiosa que estouiesse en algun Monesterio para seruir a Dios. Ca, a qualquier que ouiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo ome lo puede recabdar, e aduzir delante del Judgador, do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes de este libro. Pero el tal Cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al Cabdillo de la Caualleria que desamparo, o al Mayoral Adelantado de la tierra, que le de pena, segun fuero, e costumbre de Caualleros.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 33 lib. 12 Nov. Rec.—Véase la ley 3 tit. 5 lib. 12 que pone al blasfemo por escepcion de la regla.

N. 5170. LEY III.

Quales Jueces pueden fazer recabdar omes que fuessen Caualleros.

Yerros, e malos fechos fazen los Caualleros, a las vegadas, que son contra buenas costumbres de la Caualleria. E a las vegadas, fazen otros yerros que non son vedados señaladamente a los Caualleros, mas son defendidos comunalmente a todos los otros omes, que los non fagan. E los yerros que son contra Orden de la Caualleria, son estos; assi como vender, o empeñar, o jugar las armas; o non obedecer al Cabdillo, non faziendo su mandado, o faziendo contra lo que mandasse. Ca, en tales casos como estos, o otros semejantes dellos, non los puede ninguno recabdar, nin judgar, nin dar pena, por los yerros que fiziessen, si non el Rey, o el Cabdillo de la hueste, que auia a judgar al que assi errasse, e a los otros Caualleros. Mas si fiziessen otros yerros, de aquellos que son vedados a todos los omes comunalmente; assi como matar ome a tuerto, o robar, o forzar, o otros yerros semejantes destos; estonce, deuen ser reptados ante el Rey, o acusados, o recabdados antel Adelantado de la tierra, e recibir la pena que la ley manda, por el mal fecho que fizieron. E si los yerros que fiziessen fuessen mas lieues; assi como malfetria, o si denostasse a alguno de palabra, o lo firiesse de mano sin arma ninguna, o si fiziesse otro yerro semejante destos; sobre tales yerros bien pueden ser acusados delante los Judgadores de los Lugares. Mas desde que ouieren oydo el pleyto de la acusacion, e dado la sentencia contra ellos, si el yerro fuere tal por que merezcan alguna pena, deuenlos embiar al Alferéz del Rey, o al Cabdillo cuyos Caualleros son, que cumpla en ellos la justicia que el Rey manda: e el Alferéz, o el Cabdillo, deuelo fazer assi.

N. 5171. LEY IV.

En que manera deuen recabdar los Presos, e quales deuen ser metidos en prision.

Mandando el Rey, o el Judgador, recabdar algunos omes por yerro que ouiesse fecho, aquel, o aquellos que lo ouiesse de fazer por su mandado, aquellos que lo ouiesse de fazer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca, si aquel a quien ouieren de recabdar fuere de buena fama, o de buena nombradía, que aya casa, e muger, e hijos, e otra compañía en el otro lugar do la prenden, e rogare, a aquellos que lo recabdan, que lo lleuen a su casa, que alguna cosa ha de dezir a su compañía, deuenle llevar a ella primeramente; guardandolo de manera, que se non pueda fuyr, nin encerrar en la Iglesia, nin en otro lugar; e despues deuenlo traer ante el Rey, o ante el Judgador que lo mandare prender. Mas si fuesse ome de mala fama, assi como ladron, o robador conocido, o que ouiesse fecho otras malfetrías semejantes destas, non lo deuen llevar a su casa, nin a otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, o antel Judgador que lo mandare prender: e estonce, el Rey, o el Judgador deuele fazer jurar †, que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, e deuelo todo fazer escreuir lo que dixere, e andar adelante en el pleyto. E si por auentura, el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, o recabdado, si el yerro fue sobre que fue acusado, o recabdado, si el yerro fue tal, que merezca muerte, o otra pena en el cuerpo; estonce, si el recabdado fuere ome de buen lugar o honrrado por riqueza, o por sciencia, non lo deuen mandar meter con los otros presos, mas deuenlo fazer guardar en algun lugar seguro, e a tales omes que lo sepan fazer guardar: pero poniendo todavia tal femencia en su guarda, que se pueda cumplir en la justicia que el Fuero manda. E si fuere ome vil, deuenlo mandar meter en la carcel, o en otra prision, que sea bien recabdado, fasta que lo judguen.

† Hoy está quitado el juramento en causa propia.

NOTA. Véase á Mathieu de *Re crimin.* Controv. 25 núm. 68. — Bobadilla, Polit. lib. 1. cap. 13 núm. 16.

N. 5172. LEY V.

En que lugar deuen tener presa, e recabdada, la muger.

Muger alguna seyendo recabdada por algun yerro, que ouiesse fecho, que fuesse de tal natura, por que mereciesse muerte, o otra pena qualquier en el cuerpo, non la deuen meter en carcel con los varones; ante dezimos, que la deuen llevar a algun

Monesterio de dueñas, si lo ouiere en aquel lugar, e meterla y en prision, e ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el Judgador faga della lo que las leyes mandan. Ca, assi como los varones, e las mugeres, son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en un lugar.

NOTA. Véase adelante la ley 3 de la Nov. Rec.

N. 5173. LEY VI.

En que manera deuen guardar los Presos, los que lo han de fazer.

Monteros, o Ballesteros, o otros omes qualesquier, que son puestos para guardar los presos del Rey, o de algun Concejo, non los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, ni de la carcel, nin de la otra prision, para lleuarlos a otra parte, en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, o de aquel Judgador que gelos dio en guarda; fueras ende, para fazer algunas cosas que ellos non pueden escusar. E maguer diximos en la tercera ley ante desta, que el que fuere ome honrrado por linaje, o por riqueza, o por sciencia que ouiesse, que lo non deuen meter en carcel, nin en otra prision; con todo esso dezimos, que si el preso otorgasse, delante del Judgador, que auia fecho el yerro por que auia seydo recabdado, o gelo ouiesse prouado, e aquellos que lo tuuiesse en guarda, se temiessen que se yria; estonce, bien lo pueden meter en fierros, e tenerlo guardado en ellos, en el lugar que gelo encomendaron, de guisa, que puedan ser seguros del, que non se yra. Otrosi dezimos, que deuen ser acuciosos los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavia con gran recabdo, e con gran femencia, e mayormente de noche, que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera; echandolos en cadenas, o en cepos, e cerrando las puertas de la carcel muy bien: e el Carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas, e los cepos, e las puertas de la carcel con su mano mesma, e guardar muy bien las llaues, dexando omes dentro con los presos, que los velen con candela toda la noche, de manera, que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera: e luego que sea de dia, e el Sol salido, deuenles abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbré. E si algunos quisiessen hablar con ellos, deuenlos estonce sacar fuera vno a vno, todavia estando delante aquellos que los han de guardar.

N. 5174. LEY VII.

Como deuen guardar el Preso fasta que sea judgado.

Guardado deue ser el preso en aquella prision, o en aquel lugar, do el Judgador mando que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, o para quitarlo. E si el yerro que hizo fuere prouado por testigos verdaderos, o si el non se defendiere por alguna razon derecha, non le deue el Judgador mandar meter a la prision despues, mas mandar que fagan del aquella justicia que la Ley manda: e si por auentura el yerro non fuere prouado por testigos, e lo conociere el, si la conoscencia fiziere por tormentos que le diessen, o por miedo que ouiesse, non lo deuen luego justiciar, fasta que lo otorgue otra vegada, sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare a la segunda vez, non lo apremiando, nin le faziendo ningun mal, estonce deuen del fazer justicia. Otrosi mandamos, que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años; e si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado, tenemos por bien, que sea sacado de la carcel en que esta preso, e dado por quitto; e den pena al acusador, assi como diximos en el Titulo de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5175. LEY VIII.

Como el Carcelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez, de los Presos que tuuiere en guarda, a aquel que gelos manda guardar.

El Carcelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del Judgador Mayoral que puede judgar los presos, e deuel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nome, e por que razon yaze cada vno dellos, e quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el Carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recibir por escrito, escriuiendo el nome de cada vno de ellos, e el lugar do fue, e la razon por que fue preso, e el dia, e el mes, e la era en que lo recibe, e por cuyo mandado; e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la Camara del Rey veynte maravedis de oro: e el Judgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, porque los pueda quitar, e condenar, assi como dicho es en esta ley; e el Juez que contra esto fiziere, deue ser tollido del officio por infamado, e pechar porende diez maravedis de oro al Rey.

N. 5176. LEY IX.

Como los Guardadores de los Presos non merecen Tomo III.

pena, si los otros sus compañeros, a que los encomiendan, se van con ellos.

Acaece a las vegadas, que los que han en guarda a los presos, non pueden cada vno guardarlos, e acomiendanlos a otro quando van a alguna parte; e aquellos que fincan, otrosi contece a las vegadas, que maguer estan y todos a guardarlos, pero deuen dormir los vnos, e velar los otros. E porende dezimos, que si los que fincan por guardar los presos, o que los velan, se van todos, o alguno dellos, con los presos, e los otros que non estan delante, o que duermen, non lo saben, nin fazen engaño, nin malicia, en esto; que non son en culpa, nin merecen pena ninguna porende. Mas aquellos que se fuessen con los presos, deuen morir porende, quando quier que sean fallados; fueras ende, si alguno dellos fuere mozo, o ome vil, o de mal seso. Ca estonce, non deuen dar la pena sobredicha a el, mas a aquel que lo y puso: pero el Judgador deue dar a este tal, que se fue con los presos, otra pena, qual entendiere que merece, segun su aluedrio. Ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiesse lo que fazia.

N. 5177. LEY X.

Que pena merece el fiador, si se fuye el acusado a quien fio.

Sobre fiadores dan a las vegadas los Juezes algunos acusados, a tal pleyto, que los fagan cumplir derecho sobre los yerros de que los acusan: e porende dezimos, que si en la fiadura fuere puesta pena, señaladamente, que peche el fiador, aquella deue pechar, si non aduxiere aquel a quien fio ante el Juez, para cumplir de derecho. E si non fuere puesta pena cierta en la fiadura, e fuere costumbre vsada en aquel lugar do acaesciesse, quanto deue pechar el que assi fia a otro por su faz, si non lo aduxiere a derecho, aquello deue pechar que fuesse costumbrado. E si non es y costumbre vsada para esto, deuele poner pena de pecho el Judgador, segun su aluedrio: e sobre tal fiadura nol deuen dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel a quien fio la mereciesse. Pero el Juez que diesse sobre fiador algund ome, que fuesse acusado sobre yerro que mereciesse muerte, o otra pena en el cuerpo, si le fuesse prouado, non se puede escusar que non sea en grand culpa quando lo diesse por fiadura; e puedele poner pena por ello el Rey, segun su aluedrio, si el acusado se fuere.

N. 5178. LEY XI.

Que pena merecen los Guardadores de los Presos,
144

si les fizieren mal, o desonrra, por malquerencia que les ayan, o por algo que les prometan.

Mueuense los omes a buscar mal los vnos a los otros, por malquerencia que han entre si: e esto fazen algunos a las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda, porque les den mal a comer, o a beuer, e que les den malas prisiones, e que les fagan mal en otras maneras muchas: e los que desto se trabajan, tenemos, que fazen muy grand yerro, e toman mala venganza sin razon. *Ca la carcel deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella.* E porende mandamos, e defendemos, que ningun Carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal crueldad como esta, por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya a los que los fizieron prender, nin por otra manera que pueda ser. *Ca assaz abunda de ser presos, e encarcelados, e recibir, quando sean judgados, la pena que merecieren, segun mandan las leyes.* E si algun Carcelero, o Guardador de presos, maliciosamente se mouiere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo deue fazer matar por ello: e si fuere negligente en non querer escarmentar a tal ome como este, deue ser tollido del officio, como ome mal enfamado, e recibir pena porende, segun el Rey tuiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas a los Carceleros, deuenles dar pena segun su aluedrio.

N. 5179. LEY XII.

Que pena merecen los Guardadores de los Presos, si se fuere alguno dellos.

En cinco maneras podria acaecer que los presos se yrian de la carcel, por que se embargaria la justicia, que se non podria cumplir en ellos. *La primera es,* quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño, de los que los ouiesse en guarda. *Ca,* en tal caso como este, deuen recibir los guardadores aquella mesma pena que deuián sufrir los presos. *La segunda es,* quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria, si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como deuen: e en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa, que non pierdan los cuerpos, nin miembro ninguno; porque los otros que pusieren en su lugar, sean escarmentados por ende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos, que tuieren en

guarda. *La tercera es,* quando fuyen los presos por ocasion, e non por culpa, nin por engaño, de los guardadores: e en tal caso como este non deuen recibir pena ninguna, si prouaren la ocasion, e que non auino por su culpa. *La quarta es,* quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han dellos: e en tal caso como este, si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr; estonce el Carcelero deue ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deue auer pena segun aluedrio del Juez. *La quinta manera es,* quando el preso se mata el mismo estando en la prision, o despeñandose, o firriendose, o degollandose: e en tal caso como este non deue el que guardaua el preso fincar sin pena, porque si fuesse guardado acuciosamente, non se podria assi matar. E porende deue ser tirado del officio, e castigado de feridas, assi como sobredicho es. E si por auentura, el guardador matasse al preso que tuiessse en guarda, o le diesse a sabiendas breuaje, o otra cosa con que se matasse el mismo, el que esto fiziesse, deue morir porende. Mas si el preso se muriesse por ocasion, o por enfermedad, estonce, los que lo guardan non deuen auer pena ninguna; pero ante que lo saquen de la carcel, deuenlo fazer saber al Rey, o al Juez que lo fizo prender; porque non pueda y ser fecho engaño.

N. 5180. LEY XIII.

Que pena deuen auer los Presos, que quebrantan la carcel, o la prision en que estan.

Acordandose todos los presos que yoguiessen en vna carcel, o en vna prision, de quebrantar aquel lugar do los guardassen, e se fuessen todos, o la mayor parte dellos, sin sabiduria de los guardadores †; si despues desso fueren todos presos, o alguno dellos, tambien deuen los Judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse prouado el yerro sobre que los tenian presos. *Ca* semeja que se dan por fechores de los yeros de que eran acusados, porque ante que los judguen, se acuerdan assi en vno a fuyr. Mas si por auentura non fuyessen todos, mas algunos dellos, e despues fueren presos otra vez, deuenlos meter en mas fuertes prisiones; e aun demas desto, deueles el Judgador dar alguna pena porende, segund su aluedrio.

† Véase la ley 17 tit. 38 lib. 12 Nov. Rec.

NOTA. Véase a Bobad. lib. 3 Polit. cap. 15 n.º 111.

N. 5181. LEY XIV.

Que pena merecen aquellos que por fuerza sacan algund Preso de la carcel, o de la prision.

Atreimiento muy grande faze el que saca por fuerza algund preso de la carcel, o de la cadena que es fecha por mandado del Rey. E porende mandamos, que si alguno fuere osado de sacar preso de la carcel del Rey, o de algund Adelantado, o del Comun de algund Concejo, o de otra prision qualquier, en que fuesse metido por mandado del Rey, o de alguno de los otros que han poder de judgar por el; que deue recibir tal pena, qual deuia recibir aquel que fue ende sacado por fuerza. Otrósi mandamos, e defendemos, que los Carceleros non sean osados de demandar, nin tomar carcelaje, a los que fueren presos, non auiendo fecho por que: mas luego que los Judgadores los mandaren sacar, los dexen yr en paz, e non les demanden por esta razon ninguna cosa: mas deuenlo pechar aquellos que los acusan, e los messuraron, por que ouieron de ser presos.

N. 5182. LEY XV.

Que pena deuen auer aquellos que fazen carcel de nuevo sin mandado del Rey.

Atreuidos son a las vegadas omes y ha, a fazer sin mandado del Rey carceles en sus casas, o en sus Lugares, para tener los omes presos en ellas: e esto tenemos por muy gran atreuencia, e muy gran osadia, e que van contra nuestro Señorío los que desto se trabajan. E porende mandamos, e defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de fazer carcel nueuamente, nin de vsar della, maguer la tenga fecha. *Ca* non pertenece a otro ome ninguno, nin ha poder de mandar facer carcel, nin meter omes a prision en ella, si non tan solamente el Rey, o aquellos a quien el otorga que lo puedan fazer; assi como sus Oficiales, a quien otorga, e da su poder, de prender los omes malfechores, e de los justiciar; e a los Juezes de las Cibdades, o de las Villas, e a los omes poderosos, e honrrados, que son Señores de algunas tierras, a quien lo otorgasse el Rey que lo pudiessen fazer. E si otro de aqui adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena, sin mandado del Rey, e metiesse omes en prision en ella, mandamos que muera por ello: e los nuestros Oficiales, do fiziesse tal atreimiento como este, si lo supieren, e lo non escarmentaren, o lo non vedaren, o lo non fizieren saber al Rey, mandamos otrósi, que ayan aquella mesma pena. Pero si algunos quisieren fazer cepos en sus casas para guardar sus Moros catiuos, bien lo pue-

den fazer sin mandado del Rey, e non caen porende en pena; pues que lo fazen para guardar sus catiuos en que han señorío, e lo fazen porque non se fuyan a tierra de Moros.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXVIII.

DE LOS ALCAIDES Y PRESOS DE LAS CARCELES.

N. 5183. LEY III.

D. Carlos I. en Molin de Rey año 1519 cap. 19, y en las Cortes de Valladolid de 542 pet. 51.

Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes.

Mandamos, que los Alcaydes de las dichas cárceles tengan en cárcel apartada a las mugeres que se llevaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar a que ellos tengan conversacion con ellas, so pena de privacion de los officios. Y mandamos a las nuestras Justicias, que cerca de no tener presas a las mugeres guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos; y que las que hubiere lugar de estar presas, tengan la moderacion que lugar hubiere, guardando justicia para que puedan ser dadas sobre fianzas, seyendo honestas. (Ley 2 tit. 24 lib. 4 R.) (1).

(1) Por auto de la Sala plena de 29 de Octubre de 1785, con motivo de cierta causa formada contra algunos presos de la cárcel de ella sobre diferentes excesos torpes, y varios preparativos para fugarse; se mandó, que á fin de evitar tales desórdenes, el Alcayde ponga en lo sucesivo a los jóvenes en dormitorios separados de los demas presos, y cele sobre la comunicacion que con aquellos tengan estos, dando cuenta de lo que se observase. y que por voz de pregonero se publicara, que á qualquiera, que incurra en semejantes excesos de liviandad, se le impondrá la pena de doscientos azotes, y siendo noble, quatro años de presidio, ú otra grave á arbitrio de la Sala; y á los que se encontrasen con navajas ú otras armas, se los tendrá en la argolla, ó impondrá otro castigo, segun fuere su calidad.

N. 5184. LEY IV.

D. Felipe II.

Reglas que deuen observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos.

Porque las cárceles de las nuestras Audiencias conviene que esten bien ordenadas, y los Alcaydes dellas tengan el cuidado y diligencia que conviene; mandamos, que hagan y cumplan las cosas siguientes: primeramente, que los Alcaydes hagan barrer las cárceles y todos los aposentos dellas dos dias cada semana; y tengan proveida la dicha cárcel de agua limpia del rio ó fuente, para que los preso

tengan cumplimiento della para beber; y ansimismo tengan encendida la lámpara, que está en la cárcel, cada noche, como se acostumbra y debe hacer; y que por razon de lo suso dicho no lleven ni pidan á los presos el maravedí que se ha tentado pedir y llevar, ni otra cosa alguna, agora sean pobres ó no: y los maravedís y limosnas, que á los pobres presos dieren, los dichos Alcaydes no cõmpren cera dellos para las misas que se dicen en la cárcel, ni aceyte para la dicha lámpara, y que solamente se gasten en el mantenimiento y provision de las cosas necesarias para los dichos presos: ni resciban dellos maravedís algunos por el agua, al tiempo que los sueltan ni ántes: ni lleven derechos de carcelage de oficiales que fueren presos por mandado del Presidente y Oidores, salvo si les fuere por ellos mandado que lo lleven, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Otrosí, que tengan un libro, en que se escriba cada dia lo que se trae de limosna por el demandador que pide para los pobres, y todo lo que se mandare dar para los dichos pobres por Presidenté, y Oidores y Alcaldes, ó por otras qualesquier personas: y se ponga el dia, mes y año que se rescibe, para que se sepa lo que hay, y haya cuenta, so pena de seis reales, por cada vez que lo dexare de asentar, para los pobres. Otrosí, que el Alcayde haga hacer una caxa tan grande como una quarta de vara en largo, y de ancho que quepa por la rexa que cae á la plaza que va á la puerta de S. Pedro en Valladolid, con su cerradura y llave, y abierta por el cobertor, como la que trae el demandador; y que esta se ponga en la dicha rexa y ventana colgada; y en la cárcel de Granada, donde mas convenga, para que en la dicha caxa se eche la limosna que las gentes dieren; y que el dicho Alcayde abra cada noche, y lo que en ella hallare lo asiente en el dicho libro, como lo de las otras limosnas: y que los dichos Alcaydes tengan mucho cuidado de entender en dar de comer á los dichos pobres, y se lo repartir; y les den enteros los panes y molletes que se dieren y traxeren en limosna, como vienen, sin que otros los coman sino los dichos pobres presos; y lo que sobrare se lo guarden, y tornen á dar, dando de todo á cada uno segun la necesidad tuviere: y de los dineros que hubiere den á cada pobre preso dos maravedís para vino cada dia, en vino ó en dineros; y les cõmpren vianda para que cenen, teniendo respecto á los presos que hubiere, tasando á cada uno dellos dos maravedís sin el dicho vino. Otrosí, que en el pagar de las camas los presos no pobres guarden esta tasa: que si fuere persona de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si dormieren dos en una, seis ma-

ravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís. Y mandamos, que hagan inventario de la ropa que hay de las camas de los pobres; y se lave y limpie á sus tiempos; y que los Procuradores de pobres lo vean, y visiten cada mes una vez en el sábado último de cada mes, y muestren á los Oidores que visitaren, y Alcaldes, el dicho inventario de la dicha ropa; y les digan lo que mas se ha dado de lo en él contenido, y lo que se ha consumido, para que no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare. (Ley 3 tit. 24 lib. 4 R.).

N. 5185. LEY V.

D. Carlos I. en Molin de Rey cap. 16.

El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á el.

Mandamos, que el Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto en una tabla fixada públicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el arancel donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme á él. Y mandamos á los Alcaydes, que no lleven mas derechos de lo en el arancel contenido, so las penas en él puestas; y que los Alcaldes les compelan y apremien á ello, so pena de cinco reales por cada vez que los no pusieren, los quales sean para los pobres de la cárcel. (Ley 4 tit. 24 lib. 4 R.).

N. 5186. LEY VI.

D. Fernando y Doña Juana en la visita de 1515 cap. 13; y D. Carlos I. en Molin de Rey cap. 17 y 18.

Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus officios.

Mandamos, que el Alcayde carcelero, y guardas de los presos ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes ni joyas, ni viandas ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras Audiencias; ni les apremien en las prisiones mas de lo que deben; ni les den solturas, ni alivios de prisiones mas de lo que deben; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes; ni al preso lleven los quatro maravedís que solian llevar; y que si los pagare, el Alcayde se los reciba en cuenta al tiempo de la soltura: y si alguna cosa los dichos Alcaydes ó guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dos tanto. Y ansimismo mandamos, que los dichos Alcaydes no consientan que al preso por nueva entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque di-

gan que lo facen burlando; y el Alcayde que lo ficriere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del officio, y cada preso que lo ficriere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel. (Ley 5 tit. 24 lib. 4 R.).

N. 5187. LEY VII.

D. Fernando y Doña Juana en la visita de 1515, y en Toledo en la visita de 525 cap. 60.

En las cárceles de las Chancillerías no se consienta á los presos juego de dados y naypes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, tengan especial cuidado de proveer que en las cárceles de nuestras Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel á los dados dinero ni otra cosa alguna; y si jugaren á los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna; y mandamos, que tengan cuidado si esto se guarda, que excediendo en ello, castiguen al Alcayde como les paresciere. Y mandamos, que los Alcaydes no vendan vino á los presos; y que el Alcayde consienta que trayan vino de fuera, do quisieren; y que las comidas que les traxeren no se las detengan, y metan luego, y se las den sin dilacion alguna: y á los muchachos, que prendieren por jugar, no les lleven de carcelage tarjeta ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y que los Alcaydes no lleven derechos á los pobres, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y ansimismo mandamos á los dichos Presidentes y Oidores, provean que las causas de los presos pobres se sigan, y que los Letrados y Procuradores de pobres les ayuden con toda diligencia: y ansimismo, que haya camas para ellos; y lo mismo mandamos, que se guarde en las otras cárceles destos Reynos. (Ley 6 tit. 24 lib. 4 R.).

N. 5188. LEY VIII.

La Emperatriz en ausencia de D. Carlos en Madrid año de 1536, y en la visita de Granada año 534 cap. 29 y 30.

El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne á los presos, ni se sirva de ellos; y que si lo ficriere, lo castiguen: y ansimismo, que si hallaren que da licencia á los presos, que vayan á dormir á sus casas sin su licencia, lo castiguen. (Ley 7 tit. 24 lib. 4 R.).

TOMO III.

N. 5189.

LEY IX.

D. Carlos I. en Monson año 1542 cap. 29.

Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus officios.

Mandamos, que los carceleros, que fueren puestos por los Alguaciles mayores en las dichas Audiencias, no les den dineros algunos por razon de los officios; y que Presidente y Oidores provean que así se cumpla. (Ley 8 tit. 24 lib. 4 R.).

N. 5190. LEY X.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 5, y ley 3 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 433 en el tit. de los derechos de los Alguaciles; y D. Carlos en Molin de Rey año de 519 cap. 17.

Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez.

Por refrenar las codicias de los Alguaciles y sus hombres, y de los carceleros y guardas de los presos; mandamos, que no tomen dones, ni viandas ni otras cosas algunas de los hombres presos; ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deben; ni les den malas prisiones, ni tormento ni otro daño por mal querencia, y los despachar; ni les den solturas, ni alivios de las prisiones que les fueren puestas por mandado de los Alcaldes; ni los suelten sin mandado de los Alcaldes y Justicias; y no lleven dellos mas del carcelage quando los soltaren: so pena que si alguno de los suso dichos fuere contra lo suso dicho, y cada una cosa dello, pierda el officio, y no pueda haber otro; y demas desto, por razon de lo que tomaren demas de sus derechos, incurran en la pena contenida en las leyes sexta y séptima puestas contra ellos, y se pueda probar conforme á ellas: y los hombres de los Alguaciles, que prendieren sin mandado de los Alcaldes, ó tomaren ó llevaren de los presos alguna cosa contra derecho, que lo tornen doblado, y paguen, en enmienda de la deshonorra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel; y si no tuvieren de que pagar la pena, que les den cincuenta azotes á cada uno. (Ley 9 tit. 23 lib. 4 R.).

N. 5191.

LEY XI.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 18, y ley 7 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá; D. Enrique II en Toro año 369 pet. 3, y año 371 ley 5.

Prohibicion de prender sin mandato de Juez; con-

145